



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de Octubre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad. 540014003005-2020-00380-00

REF. **EJECUTIVO**

DTE. INMOBILIARIA TU VIVIR S.A.S.
DDOS. JHON JAIRO VILLAMIZAR CORREDOR
GABRIEL CHACON ORTIZ
CUANTIA. **MINIMA**

Encuéntrese al Despacho a efecto de darle el impulso procesal correspondiente observándose que el señor **GABRIEL CHACON ORTIZ**, comparece al presente proceso mediante buzón electrónico fechado 12 de febrero de la presente anualidad, en la cual solicita el correspondiente traslado de la demanda, afectos de que se surta la notificación personal.

Ahora, como quiera de que no se acredite el trámite surtido por el extremo activo, a efectos de la notificación ordenada en el proveído del 25 de enero de 2021, y ante la comparecencia de uno de los demandados, para resolver el Despacho considera, que se debe dar aplicación al inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P., en atención el precitado demandado **GABRIEL CHACON ORTIZ** compareció personalmente a través de medio electrónico, por lo que se entenderán notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del proveído admisorio, el día 12 de febrero de la presente anualidad.

Seguidamente, de la “*CONTESTACION DE LA DEMANDA*” propuesta por el demandado **GABRIEL CHACON ORTIZ**, es del caso dar **TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P., como quiera de que, dicho traslado **NO se considera surtido** en razón a que el extremo pasivo precitado, no dio traslado del mismo, por lo que no es del caso prescindir del mismo, habida cuenta no se cumple con el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020. **POR SECRETARIA.** Dese traslado del mismo a su apoderado, a la dirección de notificaciones electrónicas del extremo activo, y remítase las respectivas piezas procesales.

Por otra parte, se observa que el demandado **JHON JAIRO VILLAMIZAR CORREDOR**, no ha comparecido al presente proceso, y revisado el expediente, no se evidencia expedencialmente la parte actora haya allegado la carga procesal de su respectiva notificación, para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal artículo 291 C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, del demandado a la dirección indicada en el escrito de demanda. Así mismo, se le indica que la notificación podrá surtir conforme, a el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual entro en vigencia a partir del 4 de Junio del 2020, indicando al despacho si existe dirección electrónica donde se surta la notificación del demandado, indicando la forma en que la obtuvo, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento, y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, de conformidad al inciso segundo del precitado decreto. En tal sentido, de ser el caso, allegue constancia del envío de los anexos correspondientes (envío de correo certificado digital y/o acuse de recibido, escrito de la demanda, anexos y auto admisorio)

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,
ORALIDAD,



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
R E S U E L V E.

PRIMERO: Tener al señor **GABRIEL CHACON ORTIZ C.C. 13.478.552**, notificados por conducta concluyente de todas las providencias aquí proferidas, incluido el mandamiento ejecutivo, a partir del día 12 de Febrero de 2021.

SEGUNDO: Dar TRASLADO a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P., del escrito denominado “CONTESTACION DE DEMANDA”, y anexos, del demandado GABRIEL CHACON ORTIZ, conforme a lo motivado.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal artículo 291 C.G.P. del demandado **JHON JAIRO VILLAMIZAR CORREDOR** a la dirección indicada en el escrito de demanda. Así mismo, se le indica que la notificación podrá surtirse conforme, a el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual entro en vigencia a partir del 4 de Junio del 2020, indicando al despacho si existe dirección electrónica donde se surta la notificación del demandado, indicando la forma en que la obtuvo, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento, y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, de conformidad al inciso segundo del precitado decreto. En tal sentido, de ser el caso, allegue constancia del envió de los anexos correspondientes (envío de correo certificado digital y/o acuse de recibido, escrito de la demanda, anexos y auto admisorio)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12-
OCTUBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2021-0345-00

DTE. **CLINICA SANTA ANA S. A.** NIT. 890.500.060-7,
DDO. **NEUMOLOGIA Y SERVICIOS DE REHABILITACION S.A.S.** NIT. 901.127.399-8

Al despacho se encuentra proceso de la referencia, con el fin de decidir acerca del recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo actor.

Vista la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el extremo activo dentro de la oportunidad procesal interpone **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 12 de Julio de 2021, es del caso **CONCEDER** el mismo en el *efecto suspensivo*, conforme lo regulado por e art. 323 numeral 1º del C. G. P.

Para efectos de la réplica vertical, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324, inciso 5º se ordena la remisión del presente expediente digital, y se dispondrá su remisión al juzgado del circuito (reparto) de esta ciudad, para que se surta el correspondiente juzgado, lo cual debe hacerse por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial quien hará el reparto respectivo. Déjense las constancias del caso, el sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto suspensivo y remitir la presente al **JUZGADO DEL CIRCUITO (REPARTO)** de esta ciudad, a través de la oficina judicial.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido para subsanar la demanda **ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE** radicada bajo el N° **2021-00509-00**, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

3PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA –
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy **12-
OCTUBRE-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00602-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal considerada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **LETRA DE CAMBIO NRO. LC – 2111 1133693**- fue adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles al demandado **ALVARO IVAN TARAZONA GOMEZ C.C. 13.499.904**, pagar a **GLADYS YANETH TARAZONA GOMEZ C.C. 60.360.642**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La Suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE** (\$ 2.083.500,00) por concepto de capital adeudado en el título base de recaudo **LETRA DE CAMBIO NRO. LC – 2111 1133693**
- B. Por el valor los intereses moratorios sobre el capital de la pretensión Primera, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, liquidados desde el 29 de septiembre de 2020, hasta el día en que el pago se produzca.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. ELIZABETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy -12- OCTUBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00604-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare No. 1090457772** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Finalmente, no acceder por el momento a las cautelas solicitadas, por cuando el escrito cautelar enuncia al señor **"YEBRAIL MARTINEZ VILLAMIZAR C.C. 2.928.252"**, por cuando el mismo NO obra como extremo pasivo de la presente acción.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **RICARDO ANDRES TORRADO NOGUERA, C. C. 1.090.457.772**, pague a **BANCO DE BOGOTA S. A. NIT. 860.002.964-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$59.889.538,00)** por concepto de saldo Capital, contenido en el Pagare No. 1090457772 base de recaudo.
- B.** Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital antes mencionado desde el 30 de Julio de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, en los términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **12-OCTUBRE-2021** a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -
San José de Cúcuta, once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO LA PLAYA DE BELEN COODIN NIT- 800.038.375-3**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2021-00612-00, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

- i) No existe claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que si bien en los hechos referencia perseguir por la vía ejecutiva, al señor **JESUS YAMID OVALLOS PEREZ**, y en el acápite de pretensiones se libre mandamiento de pago en contra de este por la sumas solicitadas, no obstante en el acápite I. PARTES de la demanda, señala como demandados también a los señores **“IVAN CRDENAS CALDERON C.C. 13.252.001 – MARTHA RAMIREZ GIRALDO 60.295.366”**, sin embargo no solicita declaración alguna en contra de estos, y en el acápite de cautelas solicita medidas en contra de los precitados.
- ii) En este orden de ideas, se observa que la demanda no se expresa lo que se pretende con precisión y claridad para cada una de las partes, tampoco se enuncia el domicilio de las partes **“IVAN CRDENAS CALDERON C.C. 13.252.001 – MARTHA RAMIREZ GIRALDO 60.295.366”**, debiendo el extremo actor la calidad de estos dos últimos, si obran como demandados dentro de la presente ejecución, o pretender hacer efectiva por la vía ejecutiva solo en contra del señor **JESUS YAMID OVALLOS PEREZ**. Ahora bien, debe tenerse en cuenta de que si pretende hacer efectiva la presente ejecución contra los señores **“IVAN CRDENAS CALDERON C.C. 13.252.001 – MARTHA RAMIREZ GIRALDO 60.295.366”**, debe allegarse poder debidamente conferido para actuar en contra de todos los sujetos procesales al tenor de la norma procesal civil y el decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se tiene que la demanda carece de los requisitos establecidos en los arts. 82.2. y 82.4 del C.GP.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12-
OCTUBRE- 2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria